

NACIONAL DE TRABAJO
- EMPLEO
Promoción y Solución
de Conflictos Laborales

121

COPIA

Piura, 10 de septiembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-014-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a SKANSKA DEL PERU S.A., con RUC N° 20357259976, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante Don José Antonio Rodríguez Anhuaman, mediante escrito de registro N° 4504 de fecha 31 de julio del 2009, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-056-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET del 06 de julio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-056-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET del 06 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,976.00 (Tres Mil novecientos setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) a SKANSKA DEL PERU S.A., por haber incurrido en infracción muy grave en materia de Relaciones Laborales: El sujeto inspeccionado incurrió en actos que tienden a coactar, restringir o menoscabar el derecho de sindicalización de los trabajadores, infracción que afecta a cuatro (04) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación refiriendo, respecto a un primer agravio que se le ha impuesto la multa alegando haber cometido una infracción que conforme a lo demostrado y a los hechos alegados en el proceso inspectivo no ha cometido, en razón a: i) Que, la imputación de la infracción resulta infundada en razón de que las horas extras o el trabajo en sobretiempo es voluntario tanto para el trabajador como para el empleador conforme al artículo 9° del Decreto Legislativo N° 854, por lo que no existe obligación alguna de prestarla por parte del trabajador, ni otorgarla por parte del empleador, premisa general que ha quedado demostrada en el proceso inspectivo determinando así que no se ha cometido infracción alguna que amerite la multa impuesta; ii) Que, no obstante que las horas extras no son obligatorias, sino voluntarias, con el fin de ser equitativos con todos los trabajadores, constantemente realizan una programación con todo el personal voluntario que desee realizar labores en sobretiempo (incluyendo los dirigentes sindicales), de tal manera que todos aquellos trabajadores voluntarios puedan efectuar labores en sobretiempo por lo menos una vez al mes o dependiendo de la causa inesperada que se pudiera presentar en la empresa, tales como cubrir el puesto de un trabajador que no asistió ese día, que se encuentre de vacaciones, con contrato de trabajo suspendido, se encuentre con permisos personales, descanso médico entre otros motivos. iii) Señala también que en octubre del 2008 el propio Sindicato en defensa de un trabajador de la empresa, intimaron a sus afiliados a no realizar horas extras los fines de semana. No obstante hoy, los mismos dirigentes reclaman dichas horas extras, en absoluta y abierta contradicción. iv) Señala como otro hecho demostrado y que no ha sido debidamente meritudo, el que durante la negociación colectiva del año 2008, dichos dirigentes fueron comunicados que no estarían en la programación de las horas extras por las negociaciones colectivas plenas, no generando reclamo alguno dicho acuerdo, conociéndose que los convenios colectivos, al igual que los contratos son Ley entre las partes y lo que se acuerde debe cumplirse y obedecerse en su integridad. v) Que, ante lo demostrado la Autoridad de Trabajo se equivoca en llegar a la conclusión de que a las personas que se consigna en la resolución impugnada, se les excluyó del rol de trabajo de los fines de semana perjudicándoseles así la realización de horas extras, tanto o más si, como ya lo ha dicho, las mismas son de carácter voluntario. vi) Que, se ha llegado a la conclusión errada de que se les eximió el pago de las horas extras perjudicándoseles así sus ingresos económicos, a sabiendas que el trabajo en

de Trabajo
Promoción y Solución de
Conflictos Laborales

COPIA

sobretiempo es voluntario, por lo que se está atentando contra el principio de legalidad y contra el Debido Proceso, que debe respetarse en todo proceso inspectivo. vii) Que, en cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea administrativo o jurisdiccional, debe respetarse el debido proceso legal. viii) Que, sin perjuicio de lo ya expuesto señala que resulta inexplicable el sustento de la multa impuesta, ya que además uno de los principios en lo cual se sustenta el derecho administrativo, es el principio de tipicidad de las sanciones, y ix) Que, la infracción resulta atípica porque nunca se cometió, pues no existe y que en virtud al principio de legalidad, no se le debe sancionar por un hecho que es voluntario y que la ley no obliga a otorgarlas ni a prestarlas, o que se otorguen o no se otorguen, o que se presten o no, lo que tiene carácter voluntario no pudiendo ser sancionable simplemente porque no existe norma legal que obligue a prestarlas, por lo que resulta aplicable el principio constitucional que establece que "Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". Que respecto al segundo agravio sostiene el recurrente que han sido multados pese a haber demostrado en el procedimiento inspectivo con las pruebas pertinentes que no cometieron ninguna infracción, que las horas extras se programaron de manera voluntaria y respetando los acuerdos arribados en el convenio colectivo valorándose arbitrariamente el caudal probatorio aportado respecto de lo que fue objeto de inspección, por lo que al existir esta evidente arbitrariedad valorativa, queda demostrado que no ha concurrido un correcto proceso lógico crítico respecto a la estimación de la prueba actuada y de la prueba ofrecida, lo cual ha devenido en el establecimiento de conclusiones erradas respecto al cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, por lo que tal proceder no sólo contraviene flagrantemente normas que garantizan su derecho constitucional al debido proceso administrativo que ya lo ha citado sino que además ha colisionado con los Principios de Informalismo y Presunción de Veracidad.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, en principio debe aclararse que el Despacho Jefatural de Talara no ha procedido a sancionar al sujeto inspeccionado por haber eximido del pago de las horas extras a los trabajadores Luis Crisanto Piñarreta, Hernán Merino Chalen, Jimmy Montalván Campaña y Rafael More Sócola, sino por haber incurrido en la conducta prevista en el numeral 25.10 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

Que, resulta preciso señalar que tal como lo establece el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR TUO de la Ley de Jornada de Trabajo y Trabajo en Sobretiempo, el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación; sin embargo claro está en el presente caso, que es política de la empresa tal como lo refiere el recurrente el otorgarlo a todos sus trabajadores, es decir que de lo expuesto se colige que estas son otorgadas tanto a afiliados como no afiliados al sindicato, y que en el caso de los dirigentes sindicales, indica el recurrente éstos fueron comunicados que no estarían en la

COPIA

programación de las horas extras por las negociaciones plenas, sin embargo sobre esta afirmación se advierte que, ésta no se sustenta en documento alguno ni se advierte de la transcripción de la cláusula quinta del Convenio Colectivo citada por el recurrente en su recurso de apelación; por tanto lo alegado por el recurrente deviene en su sólo dicho.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo precedente el recurrente no sustenta con una justificación razonable cuales fueron los motivos por los cuales no otorgó a los dirigentes sindicales las horas extras, las que señala las otorga a todos los trabajadores de su representada con carácter equitativo, y que probado está, a los dirigentes sindicales se les excluyó de dicho otorgamiento sin motivo; por tanto, no resulta errado concluir en tal sentido, ya que acreditado está, que a los excluidos dirigentes sindicales no les otorgó horas para laborar en sobretiempo; es decir no fueron considerados para su otorgamiento, labores que en nada se contraponen al proceso de negociación colectiva, ya que su realización conforme se señala es en fin de semana.

Que, finalmente si bien no existe norma legal que obligue a otorgar horas en sobretiempo, también es cierto que su otorgamiento debe ser efectuado sin distinción y con igualdad de trato a los trabajadores del sujeto inspeccionado, por tanto la actividad sindical de los dirigentes no debe ser para nada interpuesta como un motivo para el no otorgamiento de las horas extras; en consecuencia ha quedado acreditado el acto discriminatorio incurrido por el sujeto inspeccionado contra los dirigentes sindicales.

Que, es de observar en autos que en el punto IV.- del Acta de Infracción del 28 de abril del 2009 referente a la "Calificación de la Infracción y Tipificación Legal", que la inspectora actuante ha procedido a calificar la infracción que generó el Acta antes referida, como una infracción muy grave en materia de Relaciones Laborales, la cual se encuentra prevista prevista en el numeral 25.10 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, el cual prescribe que se consideran muy graves los siguientes incumplimientos: *"La realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores, tales como aquellos que impiden la libre afiliación a una organización sindical, promuevan la desafiliación de la misma, impidan la constitución de sindicatos, obstaculicen a la representación sindical, utilicen contratos de trabajo sujetos a modalidad para afectar la libertad sindical, la negociación colectiva y el ejercicio del derecho de huelga, o supuestos de intermediación laboral fraudulenta, o cualquier otro acto de interferencia en la organización de sindicatos"*; sin embargo, en la transcripción de la parte infine del texto antes señalado la inspectora ha consignado: *" (...) o cualquier otro acto de interferencia en la organización sindical"*, subrayando el mismo; por lo que se advierte, que no obstante haber errado la inspectora en la transcripción del texto legal también ha incurrido en error al calificar la infracción pues ésta debe ser considerada conforme se encuentra tipificada en el numeral 25.12 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 28806, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, el cual prescribe que se consideran muy graves los siguientes incumplimientos: *"La discriminación de un trabajador por el libre ejercicio de su actividad sindical, esté contratado a plazo indeterminado, sujetos a modalidad, a tiempo parcial, u otros."*, en consecuencia al haberse errado en la calificación de la infracción debe procederse a su enmienda correspondiente.

Que, estando a lo expuesto precedentemente en aras de salvaguardar el debido procedimiento en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y con el propósito de subsanar los vicios incurridos por el Despacho Zonal y reponer el estado de autos hasta antes de incurrir en el vicio advertido, este Despacho procede de oficio al amparo del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable por imperio de la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley

121

COPIA

Piura, 10 de septiembre de 2009

En el expediente N° 25-03-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET en mérito del procedimiento administrativo sancionador seguido a SKANSKA DEL PERU S.A. con N° 28806 al presente procedimiento, a declarar nula la Resolución Zonal N° 01-19-C-056-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 06 de julio del 2009, devolviéndose los autos a su zona de origen para que proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, con la subsanción previa de la calificación de la Infracción y Tipificación Legal del Acta de Infracción del 28 de abril del 2009.

CONSIDERANDO

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ANHUAMAN** en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 4504 de fecha 30 de julio de 2009. Así mismo Declárese de Oficio **NULA** la Resolución Zonal N° 01-19-C-056-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 06 de julio del 2009, que multa a **SKANSKA DEL PERU S.A.**, con RUC N° 20357259976, con la suma de S/. 3,976.00 (Tres mil novecientos setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Undécimo considerando de la presente resolución. **HAGASE SABER.** - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura